



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

**RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO
1/2017.**

RECORRENTE: XXXXXXXXXXXX.

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

**PONENTE: MAGISTRADO RICARDO DE JESÚS ÁVILA
HEREDIA**

SECRETARIO: LUIS ALFONSO MÉNDEZ CORCUERA.

S Í N T E S I S

ACUERDO RECURRIDO:

Auto de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado Instructor en la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa local número 2/2017.

ANTECEDENTES:

1.- Por auto del Magistrado Instructor de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, se desechó de plano, por improcedente, la demanda presentada por XXXXXXXXXXXX. Por dos razones:

Por cuanto la acción de omisión legislativa o normativa local sólo es procedente contra la falta de expedición de normas jurídicas de carácter general, siendo que en el caso concreto se reclamó la inclusión de un adeudo laboral en el presupuesto de egresos de un Municipio, lo cual no es una norma jurídica, y por ello, se actualizó plenamente la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación a los numerales 99 y 104 de la ley reglamentaria en cita.

También se determinó que se actualizó plenamente la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación al numeral 104 de la ley reglamentaria en cita, toda vez que no se ha agotado la vía legalmente prevista para la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

solución del propio conflicto, que es el trámite jurisdiccional ante el órgano laboral burocrático; determinación que constituye la materia de la presente alzada.

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DEL PROYECTO:

A.- Se declararon infundados los dos agravios hechos valer por XXXXXXXXXXXX, por lo que se confirma el auto recurrido, por las razones siguientes:

B.- Respecto al agravio relativo a que se le niega injustamente el acceso a la justicia, por cuanto no se actualiza la causal de improcedencia toda vez que el presupuesto de egresos del Municipio es una norma pues el Cabildo tiene facultades para establecer de modo independiente las reglas de cómo y en qué gastar el dinero que aportan los ciudadanos y la federación, ya que tiene la atribución de administrar libremente su patrimonio de hacienda; estas argumentaciones devienen de infundadas, toda vez que contrario a lo señalado por el impetrante, no se le niega injustamente el acceso a la justicia, pues como resolvió el Magistrado Instructor el presupuesto de egresos del Municipio de Motul no tiene el carácter de norma general, por lo que se actualizó plenamente la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación a los numerales 99 y 104 de la ley reglamentaria en cita y, en consecuencia, lo procedente era no admitir su demanda, tal y como aconteció en el acuerdo recurrido

Ello de ninguna manera transgredió su derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los motivos de improcedencia constituyen un límite razonable y proporcional para su ejercicio, ya que sería un contrasentido obligar a quien ejerce una función materialmente jurisdiccional



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

el que resuelva un procedimiento cuyas exigencias son jurídicamente inviables, sobre todo porque no existe límite temporal o de competencias para cuidar la existencia de las condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de los procesos, con la finalidad última de que estén dotados de certeza, seguridad jurídica y legalidad en el fallo que se llegue a emitir.

A su vez en el proyecto se explica la razón de porque el presupuesto de egresos de un Municipio no es una norma general, para ello, se señala la diferencia entre norma y acto administrativo, especificándose que el concepto de norma se reduce a un acto jurídico creador de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales. Es el acto regla como lo denomina León Duguit. La norma refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de que goza la ley.

Siendo que de conformidad con el artículo 41 inciso C) “De Hacienda”, fracciones II, V y 145 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán (emitida por el Congreso del Estado), el Ayuntamiento tiene como atribución que es ejercida por el Cabildo, la de aprobar a más tardar el quince de diciembre, el Presupuesto Anual de Egresos, con base en los ingresos disponibles y de conformidad al Programa Operativo Anual y el Plan Municipal de Desarrollo; así como la atribución de vigilar la aplicación del Presupuesto de Egresos, sin que en los citados preceptos conste facultad alguna para aprobar iniciativa de ley de egresos o de hacienda y menos para emitirlas con el carácter de normas generales.

A su vez el gasto público es el conjunto de recursos financieros que anualmente destina el gobierno municipal para



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

el cumplimiento de sus fines, siendo que de conformidad con el artículo 144 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física y financiera, así como el pago correspondiente a deuda pública, que realice la administración pública municipal; se ejercerá a través del Presupuesto de Egresos, y su objeto es el sostenimiento de las actividades del Municipio, la realización de obras y la prestación de servicios públicos. El gasto público atenderá a los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

De esto, se advierte que el gasto público se refleja a través del presupuesto de egresos, convirtiéndose en un instrumento contable por el cual el gobierno municipal dirige y controla el destino y el monto del gasto público. El presupuesto de egresos permite: conocer anticipadamente las necesidades y recursos y adecuar el gasto a los ingresos disponibles; prever los recursos adicionales que requiere la administración municipal; llevar un control de los gastos; y el manejo adecuado de los fondos financieros.

En este sentido, el presupuesto de egresos de un Municipio es el documento jurídico y contable en el cual se consigna en forma ordenada y clasificada el gasto concreto que debe realizar el Ayuntamiento

Por ende, el Presupuesto de Egresos del Municipio debe ser tratado como un acto administrativo y no como una norma general, ya que el Presupuesto de Egresos de los Municipios no reúne las notas que identifican a una norma: generalidad, abstracción e impersonalidad; sino que por el contrario contiene disposiciones concretas, particulares, pues constituye un acto de aplicación de la Constitución, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como de Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

Yucatán, por lo que no es el Presupuesto de Egresos del Municipio el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en las leyes antes citadas que se aplican.

Igualmente, en términos del artículo 178 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, en el presupuesto de egresos se detallan gastos específicos a realizar por parte del Municipio, tan es así que lo que hoy pretende el recurrente, en el sentido que aparezca en el presupuesto de egresos el pago de su crédito laboral, no reúne la característica de generalidad, sino de particularidad, pues dicho acto está dirigido a una situación particular, concreta e individual, como lo es un pago específico a su favor de un supuesto adeudo laboral.

Tomando en consideración lo anterior, se llega a la conclusión de que el presupuesto de egresos de un Municipio es un acto administrativo y no una norma de carácter general, debido a que no reúne las características de abstracción, impersonalidad y generalidad que son propias de una norma, pues constituye un acto de aplicación que contiene situaciones concretas (gastos específicos a realizar por parte del Municipio), por lo que no está dirigida a un número indeterminado de casos.

C.-Se declara infundado su segundo agravio relativo a que contra la omisión de contemplar una partida en el presupuesto de egresos vigente para el ejercicio dos mil diecisiete no existe ningún recurso, ni hay autoridad local a quien acudir para obligar al cabildo, por lo que no existe ninguna vía más que la omisión demandada, por lo que refiere que debe de admitirse su demanda y no actualizar los presupuestos de los artículos 29, fracción IV y 104 de la Ley de Justicia Constitucional.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

Siendo que como señaló el Magistrado instructor, en el presente caso, el promovente solicitó la inclusión de una partida en el presupuesto de egresos vigentes para el ejercicio 2017 para pagar la obligación de carácter general contingente adquirida en ejercicios anteriores hasta por la suma de \$767,075.32 al día 1 de enero de 2017 más \$205.27 diarios en concepto de la condena establecida a su favor en el juicio laboral 212/2007 que se sigue ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; siendo que de las copias certificadas del citado expediente se apreció que el último acuerdo ahí emitido, fue el auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, en donde entre otras cosas, el citado Tribunal requirió al Presidente Municipal de Motul, Yucatán, para que instruya al Tesorero del citado Ayuntamiento, para que pague las cantidades adeudadas; o para el caso de no tener alguna partida específica para realizar dicho pago, o no contar con los ingresos suficientes, ordene al Tesorero, para que contemple dentro del presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete, una partida específica para el pago del laudo; con el apercibimiento que de no hacerlo se le multaría, proveído que incluso fue señalado por el hoy promovente en el apartado 6 de su presente demanda; por lo que como se señaló el Magistrado Instructor lo que se pretende en la demanda de acción por omisión legislativa o normativa, que es el requerimiento para que se contemple dentro del presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete una partida para el pago del laudo, se encuentra en vías de ejecución ante el citado Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el impetrante, su solicitud de que se contemple en el presupuesto de egresos su crédito laboral, sí constituye parte del juicio reclamatorio laboral, ya que es parte de la ejecución del laudo emanado de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

ese procedimiento, y puede conllevar a que el Municipio incorpore en su presupuesto de egresos dicha deuda laboral, solucionándose de esta forma el conflicto que menciona, en consecuencia, una vía legal ya está en trámite y debe concluirse previo a la interposición del mecanismo de control constitucional local, ya que en este caso la improcedencia del medio de control constitucional emana de que éste y la vía legal en que se soluciona el conflicto coexisten.

Pensar lo contrario, se caería en el absurdo de convertir a la acción por omisión legislativa o normativa en un mecanismo para el cumplimiento de sentencias recaídas a conflictos particulares, desvirtuándose con ello su naturaleza, ya que debe ser el mismo juez o tribunal que la emite, quien se encargue de su ejecución.

Asimismo, en relación al argumento del recurrente de que la causal de improcedencia no es aplicable al caso, pues la omisión que se reclama plantea violaciones directas e inmediatas a la Constitución Local, dichas manifestaciones resultan infundadas, pues por una parte, en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado no se establece ninguna excepción a dicha causal de improcedencia; y por otra parte, los artículos 82, fracción II, inciso a) y 104 de la Constitución Local que invoca, no establecen que el Ayuntamiento deba incluir en el presupuesto de egresos sus deudas, tan es así que en su escrito de demanda relacionó dichos numerales con diferentes artículos de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado, por lo que se advierte que su demanda estaba basada en una violación indirecta a la Constitución y no una directa.

Finalmente, en relación a su argumento consistente en que en contra de la omisión de contemplar una partida en el presupuesto de egresos vigente para el ejercicio dos mil



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

diecisiete no existe ningún recurso, ni hay autoridad local a quien acudir para obligar al cabildo, por lo que no existe ninguna vía más que la omisión demandada; dicha manifestación, resulta infundada, pues como se señaló el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán requirió al citado Municipio que contemple una partida en el presupuesto de egresos vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, lo cual se encuentra en vías de ejecución en el referido procedimiento laboral, de lo se advierte que no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto, que es el trámite jurisdiccional ante el órgano laboral burocrático.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por el ciudadano XXXXXXXXXXXX, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto impugnado de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado Instructor en la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa local número 2/2017.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente y al Fiscal General del Estado, asimismo, envíese en archivo digital copia de dicha sentencia al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para su publicación en la página electrónica del Poder Judicial del Estado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.